

## **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL. Me permito dejar constancia que, en la fecha, se traslada e ingresa el expediente al DESPACHO con el fin de con respuesta personería.

**GLORIA VEGA FLAUTERO**  
Secretaria

---

## **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA** **Bogotá D.C, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF: 31-2021-00520**

Revisado el presente asunto, se observa que, aquí se adelanta el proceso de ADJUDICACION DE APOYOS en favor de la titular del derecho, señora ALICIA ALVAREZ HERNANDEZ, de quien, se ha informado por parte de la PERSONERIA DE BOGOTA que, su lugar de domicilio es en el municipio de SANTANDERCITO-CUNDINAMARCA, tal y como consta en el siguiente pantallazo:

En la solicitud se indica que (...)la señora ALICIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ C.C. 20.438.054, podrá ser ubicada en el CENTRO DE CUIDADO INTEGRAL CECIL – VIA SANTANDERCITO KILOMETRO 1 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA(...). Teniendo en cuenta que la señora ALICIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ es la persona titular del acto jurídico y que su residencia es en la vía del municipio de Santandercito – Cundinamarca, la Personería de Bogotá se encuentra imposibilitada para adelantar la diligencia de valoración debido a la falta de competencia territorial.

Para este caso, las entidades competentes por la Ley 1996 del 2019 son la Gobernación de Cundinamarca, la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca o la Personería Municipal del Municipio de San Antonio del Tequendama, a su elección.

Sobre la competencia territorial para esta clase de asuntos, el artículo 32 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley. (...)"

De otro lado, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en situación similar y al momento de resolver conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 14 de Familia de Oralidad de Cali y el Segundo Promiscuo de Familia de Palmira dispuso:

"(...) 2.6. Aclarado lo anterior, los demandantes en el libelo genitor establecieron que la señora Dabeiba Rivas residía en la ciudad de Cali. Sin embargo, de acuerdo con la constancia secretarial realizada por la asistente social el 14 de agosto de 2020, el mismo hijo, José Guillermo Ortiz Rivas, informó que su madre se encuentra radicada en el sector del Poblado Campestre, en el municipio de Candelaria - Valle.

En consecuencia, se determina como domicilio del titular del acto jurídico el municipio de Candelaria - Valle y es allí a donde se remitirán las diligencias. Sin importar, que el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali haya admitido la demanda y notificado el auto admisorio de la misma, todo ello, amparado en lo informado en el escrito inicial, pues no puede desconocerse la improrrogabilidad de la competencia debido a la atribución exclusiva fijada por el legislador, en la que estableció en forma privativa que conocerá del asunto, el juez en donde se encuentre el domicilio del titular del acto jurídico.

2.7. Además, debe tenerse en cuenta que la persona a la cual se le adjudicará el apoyo es un adulto mayor y padece "demencia en la enfermedad de alzheimer de comienzo tardío". Como es un sujeto de especial protección, por lo tanto, para garantizar un libre acceso a la administración de justicia y en armonía con la protección constitucional contemplada en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política "[e]l Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan", en concordancia con la regla 46 de la Carta, que demanda protección reforzada para la tercera edad. Nuevamente, se insiste que es competente el juez del domicilio en donde se encuentre dicha persona, pues ello facilita el derecho a la defensa y el control de su protección por parte del juzgador. (...) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC2803-2020 del 26 de octubre de 2020. Rad. 11001-02-03-000-2020-02638-00).

*Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el titular del derecho se encuentra domiciliado en Santandercito- Cundinamarca, corresponde a este Despacho ejercer control de legalidad en pro de los intereses de la titular del derecho ALICIA ALVAREZ HERNANDEZ, y subsanar la falencia con relación a la competencia territorial, a efectos de evitar situaciones que perjudiquen los intereses de la citada ALVAREZ HERNANDEZ.*

*En tal sentido, y como quiera que este Despacho carece de la competencia para conocer y adelantar del presente asunto, conforme lo indicado en la norma antes transcrita, se ordenara remitir el expediente ante el JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE LA MESA CUNDINAMARCA – REPARTO, por ser este el competente para conocer el presente tramite.*

**Así las cosas, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para continuar el trámite de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previas constancias del caso, remítase el presente asunto ante el JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE LA MESA CUNDINAMARCA – REPARTO.

**TERCERO:** Por secretaria realícese la correspondiente **compensación** a efectos de que sea comunicada a la oficina de reparto para lo de su cargo.

**CUARTO:** Comuníquese esta decisión tanto a las partes como al Procurador Judicial adscrito a este Despacho.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume auténtica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez,**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 038 DEL VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022)  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.  
GLORIA VEGA FLAUTERO  
LA SECRETARIA

YPEM

**Firmado Por:**

**Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bbf314250b98a71b15d79cc9cbd3c43d6cb7418cd7959574cbe9640fed5c11**

Documento generado en 20/05/2022 06:37:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**